



Ciudad de México a, 13 de enero de 2020.

ACTORES: JESÚS ANTONIO HUERTA RIVERA y DAVID RAMÍREZ ESPARZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretaría de Organización

EXPEDIENTES: SM-JDC-242/2019 y SM-JDC-243, ACUMULADOS

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ/NAL/1013-19

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado como Expediente CNHJ/NAL/1013-19, derivado del reencauzamiento hecho por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente señalado al rubro y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

- 1. Reencauzamiento.** El veintiséis de septiembre del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia recibió el oficio **SM-SGA-OA-525/2019 de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**. Dicho oficio contenía el reencauzamiento que el mencionado tribunal hizo de las quejas presentadas a su vez por los CC. David Ramírez Esparza y Jesús Antonio Huerta Rivera. Cabe destacar que dichas quejas fueron declaradas improcedentes por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí; los actores apelaron dicha decisión ante la Sala Monterrey del TEPJF misma que a su vez revocó dicha determinación

resolviendo que las quejas deberían reencauzarse a este órgano jurisdiccional. En dicho reencauzamiento dicho Tribunal Electoral determinó lo siguiente:

*“Esta Sala Regional considera que debe revocarse la sentencia impugnada, porque el Tribunal local debió advertir que no sé había agotado la instancia partidista y, por tanto, se incumplía con el principio de definitividad, ante lo cual **lo correcto era que reencauzara las demandas a la Comisión de Justicia**, que es la competente para resolver, en primer lugar, los asuntos relacionados con las solicitudes de afiliación partidista, para que ésta determinara si los medios de impugnación intentados cumplen o no con los requisitos de procedibilidad correspondientes..”* (pág. 4)

2. Acuerdo de sustanciación. Ante la imposibilidad de resolver conforme a derecho **dado que la autoridad responsable no es el presente órgano jurisdiccional y se necesitaría del informe del mismo**, el treinta y uno de octubre, la CNHJ emitió el acuerdo de sustanciación de la queja. En dicho acuerdo se determinó solicitar mediante oficio (CNHJ-534-2019) un informe a la autoridad señalada como responsable, la Secretaría de Organización del CEN.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Es aplicable el Estatuto vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, así como las sentencias, criterios, tesis, jurisprudencias y demás actos emanados de la justicia electoral y la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados, con fundamento en el artículo 49 del Estatuto de Morena.

TERCERO. PROCEDENCIA. La queja admitida es procedente de acuerdo a lo señalado en el Artículo 54 del Estatuto vigente.

CUARTO. ACTOS O CONDUCTA DENUNCIADA. La supuesta omisión de diversas autoridades para inscribir en el padrón de afiliados a los actores dado que, en su dicho, habrían hecho los trámites necesarios en tiempo y forma. Los actores señalan que acudieron en diversas ocasiones a diversas sedes de MORENA y a la página de internet y que no pudieron afiliarse.

QUINTO. AGRAVIOS. Los actores consideran que la imposibilidad de afiliarse a

MORENA afecta sus derechos político-electorales y violenta la Constitución.

SEXTO. - DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.

Las pruebas que presentan **AMBOS** actores son las siguientes:

1. **TESTIMONIAL.** Los actores señalan que acudieron dos veces a la sede estatal de MORENA. Señalan que la primera vez que acudieron les fue entregada una credencial provisional y cuando regresaron por segunda vez les dijeron, en su dicho, que las afiliaciones estaban suspendidas y que en todo caso lo podrían hacer en la página electrónica del partido. Después de lo anterior, ambos actores señalan que intentaron afiliarse sin poder lograrlo
2. **DOCUMENTAL.** Copia fotostática de la supuesta credencial provisional que les fue entregada cuando acudieron a la sede estatal a intentar afiliarse.
3. **DOCUMENTAL.** Copias simples de las credenciales para votar de los actores. Con las mismas pretenden acreditar su personería e interés jurídico.
4. **PRESUNCIONAL LEGAL, HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Es de los agravios señalados que deriva la *litis* del presente expediente.

Es de los mismos que la *litis* se establece **como la supuesta omisión de diversas autoridades de MORENA para incluir en el padrón a los actores dado que estos, en sus dichos, realizaron diversos intentos de afiliarse a MORENA sin que lo hayan podido concretar.**

RESPECTO AL AGRAVIO, ESTE RESULTA FUNDADO. En el escrito original de queja, el C. Jesús Antonio Huerta Rivera señala lo siguiente:

“El día 10 de mayo de 2019 dos mil diecinueve, acudí a las oficinas estatales del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), ubicadas en Av. Estatuto Jurídico 635, colonia Burócrata en San Luis Potosí, S.L.P; a solicitar mi afiliación a ese Partido, fui atendido por una persona que dijo llamarse Ricardo Jasso, quien, después de que le manifestara que era mi intención afiliarme al

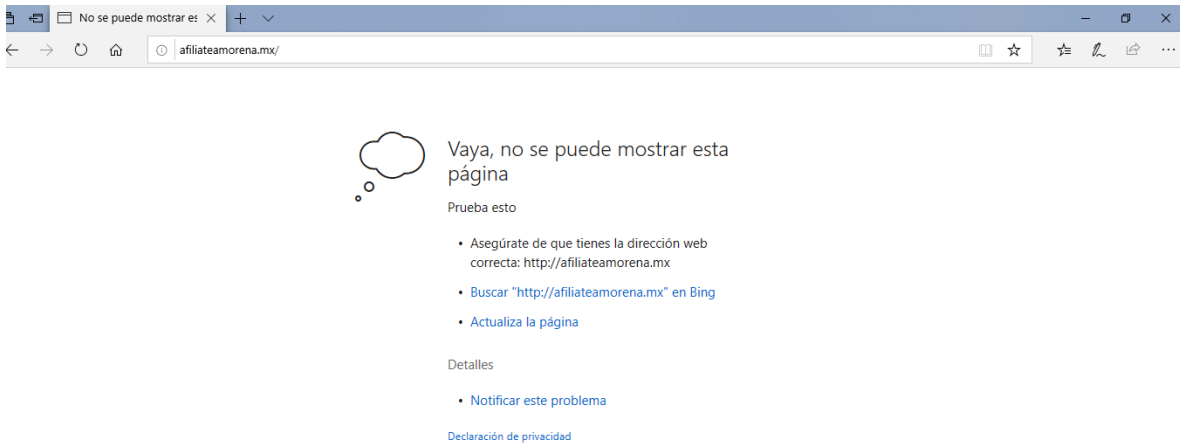
Partido Movimiento Regenerador Nacional (MORENA); tomó mis datos, le saco una copia fotostática a mi credencial de elector, misma que retuvo, y en contra prestación, me entregó una credencial que me dijo sería temporal y que debería de regresar después de 04 cuatro o 05 cinco semanas para recoger la credencial definitiva que me acreditara como protagonista del cambio verdadero, es decir, afiliado al partido Movimiento de Regeneración Nacional.

Con fecha 22 veintidós de junio de la presente anualidad, tal como me dijo la persona que me había atendido y que dijo llamarse Ricardo Jasso, regresé a las oficinas estatales del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) a recoger mi credencial definitiva; sin embargo, fui informado por una persona que no quiso identificarse, de que la afiliación estaba suspendida y que regresara hasta el próximo año 2020 dos mil veinte, y que si quería podía intentar afiliarme yo mismo en línea mediante la dirección electrónica <http://afiliateamorena.mx/>.

Atento a lo anterior, acudí a una computadora de escritorio para revisar la dirección <http://afiliateamorena.mx/>, eh donde me percaté de que no funciona, esta deshabilitada. Por lo que tampoco fue posible mi afiliación en línea.” (Págs. 4 y 5 del escrito de queja).

Por su parte el C. David Ramírez Esparza **señala los mismos hechos excepto que el día que acudió por primera vez a la sede estatal de MORENA fue el nueve de mayo.**

Por su parte, del estudio de la documental se desprende que se trata de una captura de pantalla de un navegador de internet. Al intentar ingresar al vínculo que señalan los actores se observa lo siguiente:



Es de la inspección de este documento que se desprenden indicios acerca de la imposibilidad de acceder al sistema de afiliación de MORENA y que, junto con las testimoniales ofrecidas (mismas que fueron detalladas cuando se describió el caudal probatorio), **se administran elementos que generan convicción a esta CNHJ respecto al intento de los actores de afiliarse a MORENA.**

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **CONSIDERA** que, una vez que se estableció que los actores intentaron afiliarse a MORENA, es que el órgano señalado como responsable, deberá establecer todos los mecanismos necesarios a efecto de que, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Afiliación, los ciudadanos impugnantes puedan llevar a cabo la tramitación de su afiliación a este partido político, de acuerdo a los requisitos que señala el Estatuto.

Lo anterior obedece no solamente a lo señalado en el estudio de la presente sino además a las siguientes razones:

En primer lugar, el derecho de afiliación a un partido político forma parte de los derechos políticos electorales que a su vez se inscribe en el derecho humano de participación política. La participación en un partido político es una (más no la única) de las formas en que el pueblo ejerce su soberanía de acuerdo al Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La norma suprema establece en su Artículo 1 lo siguiente (tercer párrafo):

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,

tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

A su vez, el Artículo 41 señala a la letra:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.” (Párrafo primero)

*...“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. **Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos;** por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. **Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”** (Numeral I, párrafo segundo. Las negritas son propias)*

Al mismo tiempo, las normas que regulan a los partidos políticos establecen que existen requisitos para pertenecer a una organización de esta naturaleza. Dichas normas, que forman parte de la garantía constitucional de auto determinación de la

que gozan los partidos, establecen los requisitos para que un ciudadano mexicano pueda ser inscrito en el padrón partidario.

Dentro de las normas señaladas, se destaca el Artículo 25 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos que señala a la letra:

*“Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
...c) **Cumplir sus normas de afiliación** y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos”*

Es por lo anterior que la participación en los partidos políticos es un derecho político primario, todo dentro de la capacidad de autodeterminación de la que gozan estas instituciones del Estado Mexicano (los partidos políticos), por lo que los actores deberán de cumplir los requisitos que marca el Estatuto de MORENA **sin que pueda negárseles el mismo si cumplen con lo señalado**

Una vez establecido lo anterior, la **Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional**, de acuerdo a sus facultades estatutarias, deberá de establecer los mecanismos necesarios para que, **en caso de que los actores cumplan con los requisitos que señala el Estatuto y demás reglamentos y leyes aplicables, los promoventes del presente recurso puedan ejercer su derecho de afiliación a este partido político.**

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Una vez establecido lo anterior, se reitera que la **Secretaría de Organización**, de acuerdo al Artículo 34 del Estatuto, es la responsable de ello y deberá establecer los mecanismos que le permitan a los actores, previo cumplimiento de los requisitos y etapas correspondientes, establecidos en el reglamento respectivo, la afiliación a este partido político.

Es menester aclarar que dicha afiliación no representa un pase automático para poder participar en algún proceso interno, ya que las reglas de los mismos se establecerán en las Convocatorias correspondientes, de acuerdo a la facultad de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos en México.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios de los actores, los **CC. David Ramírez Esparza y Jesús Antonio Huerta Rivera.**

SEGUNDO. Notifíquese a la parte actora, los **CC. David Ramírez Esparza y Jesús Antonio Huerta Rivera.**

TERCERO. Notifíquese a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional para que se acate lo señalado de acuerdo considerando de la presente.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.


“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi